



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. : INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH DE JESÚS LEYVA MARTÍNEZ, COMO AGENTE
OFICIOSO DE SU HIJO JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA.
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2017-00225-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Previamente a iniciar el trámite incidental de desacato, por Secretaría, solicítese por el medio más expedito al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término máximo de dos (2) días, informe el nombre completo, identificación, datos de ubicación y dirección de correo electrónico personal, del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en el fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2017, proferido en el proceso de la referencia, donde se dispuso:

“Primero. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA. En consecuencia:

Segundo. ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, preste de manera integral y sin ningún tipo de dilación, los servicios de salud, médicos y asistenciales que requiera el menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, para tratar las patologías que refiere en esta acción de tutela.

Tercero. ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar sufragar los gastos de transporte y alojamiento del menor JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA, y de su acompañante, al lugar fuera de la ciudad de Valledupar, donde deba acudir a citas médicas o a realizarse algún procedimiento autorizado por el médico tratante, y hasta cuando se encuentre restablecida su salud.”

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela- Incidente de Desacato
Accionante: PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ CEDRÓN
Accionada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00084-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Entra el Despacho a decidir si inicia o no incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, basado en los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL DESCATO

El accionante, presenta una solicitud de cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Tribunal, el día 15 de marzo de 2017, pues asegura que a pesar de haber transcurrido dos (2) años, tres (3) meses y veinte (20) días calendarios desde que le fueron tutelados los derechos fundamentales, a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, pues solo fue citado para la práctica de algunos conceptos médicos especializados frente a su estado de salud, pero no se le han realizado de la Junta Médica de Retiro, aun cuando ha sido reiterada hasta la saciedad su pronto y oportuno cumplimiento.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, previo a iniciar el trámite incidental de desacato, se ordenó oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara el nombre completo, identificación, datos de ubicación y dirección de correo electrónico personal, del funcionario o funcionarios de esta entidad a quienes le corresponde el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en el fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017 (fl. 31).

IV. RESPUESTAS AL DESCATO

El Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicita el archivo definitivo del presente trámite, alegando el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 15 de marzo de 2017, en el cual se ordena realizar la Junta Médica de Retiro al señor Pablo Alexander Hernández Cedrón, al haberse programado cita para la Junta Médico Laboral, para el día 1 de octubre de 2019, a las 10:45 horas en las instalaciones de la sección médica laboral ubicadas en la carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda, Cantor Militar "CALDAS" en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, informa que al accionante se le prestaron los servicios de salud en el subsistema de salud de las fuerzas militares para que así adquiriera las citas correspondientes para el diligenciamiento de la ficha médica y posterior realización de los conceptos médicos, de acuerdo a la orden judicial.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y en multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En el presente evento, el accionante pretende que se le dé aplicabilidad al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación, el día 15 de marzo de 2017.

Ahora bien, se observa que mediante el fallo de tutela aludido, este Tribunal decidió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTÉLANSE los derechos fundamentales reclamados por el señor PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ CEDRÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ CEDRÓN, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

TERCERO: En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.

(...)”.

La entidad accionada informa haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela emitido por esta Corporación. Para corroborar esta afirmación el Director de Sanidad del Ejército, allegó copia del oficio No. 20193391335551 de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se envió al accionante PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ CEDRÓN, la boleta de citación en original donde le notifica que se programó fecha y hora para la Junta Médico Laboral (fl. 39).

Por lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada le dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, la cual precisamente consistía en realizar el examen de retiro, y con los resultados de estos programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral al accionante, lo cual lo hizo, según se extrae de las pruebas allegadas con la respuesta al incidente, en la que se comunica al señor Pablo Alexander Hernández Cedrón, la programación de la cita para la Junta Médico Laboral, para el día 1 de octubre de 2019, a las 10:45 horas en las instalaciones de la sección

médica laboral ubicadas en la carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda, Cantor Militar "CALDAS" en la ciudad de Bogotá.

La Corte Constitucional¹, en reciente jurisprudencia dejó sentado que, antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991² y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De lo anterior, considera el Despacho que como la entidad accionada, durante el trámite de la solicitud de cumplimiento informó y demostró el adelantamiento de todas las actuaciones que han desarrollado en obediencia a las órdenes impartidas, no hay lugar para abrir incidente de desacato, máxime cuando además demostraron que todas esas acciones han sido puestas en conocimiento del accionante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese este expediente.

Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ Sentencia C-367 de 2014.

² Supra II, 4.3.3.1.5. y 4.3.4.5.